



“JUZGAR CON PERSPECTIVA DE INFANCIA Y ADOLESCENCIA”

Tema: “Abuso Sexual Infantil”

*CSJN, 15/12/22, “B., A. O. s/ Recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley”. CSJ
1048/2018/RH1, CSJN-Fallos, 345:1374.*

TRABAJO FINAL DE GRADUACION

Nota a fallo: “Grupos vulnerables y en contexto de vulnerabilidad”

Carrera: Abogacía

Nombre y Apellido: Karen Daniela Quiroga

Legajo: N° VABG130425-DNI: 37.648.803

Tutor: Diego Vazquez Petrini

<https://sjconsulta.csjn.gov.ar/sjconsulta/documentos/verDocumentoByIdLinksJSP.html?idDocumento=7812101&cache=1744248904461>

Sumario: I. Introducción. II. Reconstrucción de la premisa fáctica, historia procesal y descripción de la decisión del Tribunal. III. Análisis de la ratio decidendi en la sentencia. IV. Análisis conceptual, antecedentes doctrinarios y jurisprudenciales. V. Postura de la autora. VI. Conclusión. VII. Referencias.

I. Introducción

El fallo “B., A. O. s/Recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley” resulta un precedente fundamental en el tratamiento judicial de casos de abuso sexual infantil que todo operador jurídico que litiga o trabaja en la temática debiera conocer. Tal como veremos en este trabajo, el caso reafirma que la justicia debe juzgar con perspectiva de género e infancia, garantizando la escucha activa, la no revictimización y la valoración integral de la prueba, en consonancia con los tratados internacionales.

De acuerdo con el Protocolo para juzgar con perspectiva de infancia y adolescencia elaborado por la Dirección General de Derechos Humanos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación Mexicana (2021) – si bien no forma parte del marco normativo argentino, pero es considerado como un instrumento orientador en materia de derechos de infancia- surge que las medidas especiales de protección que el Estado debe adoptar en los casos que comprenden a niños, niñas y adolescentes (NNyA) parten de su especial vulnerabilidad a violaciones de derechos humanos. De acuerdo con dicha perspectiva, la Corte IDH ha referido que los Estados deben aplicar un sistema de justicia adaptado, esto es la configuración de una justicia accesible y apropiada para la infancia y la adolescencia, debiendo considerar por sobre todas las cosas el interés superior de la niñez o infancia (ISN) y el derecho de participación, con base en sus capacidades en constante evolución —conforme a su edad, grado de madurez y nivel de comprensión—, sin discriminación alguna. (p.4)

El colectivo niños, niñas y adolescentes forma parte de la categoría grupos vulnerables, utilizada por la doctrina para referirse a aquellos segmentos de la población que se encuentran en una situación de desventaja o fragilidad en relación al resto. La vulnerabilidad explican, puede deberse a diversos factores, como ser edad, género, orientación sexual, etnia, discapacidad, situación económica o cualquier otra característica de índole similar. Claramente, el caso traído a estudio -que involucra a una niña víctima de abuso sexual infantil- encuadra en dicha categoría de análisis.

En efecto, Eva Giberti desarrolla la noción de que el abuso sexual infantil no solo constituye una agresión individual, sino un problema social y estructural que debe ser abordado de forma colectiva. Señala: “Los niños y niñas víctimas de abuso forman parte de un colectivo históricamente invisibilizado y silenciado, cuya vulnerabilidad no se limita a su edad, sino que se ve agravada por la desigualdad estructural y la falta de respuesta adecuada del entorno adulto e institucional”. Argumenta que la infancia en situación de abuso es un "sujeto de derecho vulnerado", y que la vulnerabilidad es estructural, no meramente circunstancial, por lo cual requiere intervención desde políticas públicas, justicia y salud. (Giberti, 2005).

Se vincula directamente con la temática mencionada, en tanto se reconoce las desigualdades estructurales que afectan a la niñez, conforme a lo establecido por la Convención sobre los Derechos del Niño (CDN) y la Ley 26.061 de Protección Integral de los Derechos de Niños, Niñas y Adolescentes.

La infancia no está exenta de las jerarquías sociales y de poder impuestas por el género. Desde edades tempranas, niños, niñas y adolescentes son socializados en roles estereotipados que pueden derivar en situaciones de discriminación, vulnerabilidad o silenciamiento (UNICEF, 2019). En particular, las niñas suelen estar más expuestas a abusos intrafamiliares y a diversas formas de violencia sexual, y en muchos casos sus relatos no son escuchados o son minimizados, lo que representa una falla del sistema judicial para garantizar su protección efectiva (CIDH, 2017).

Por otro costado, la incorporación de la perspectiva de género resulta fundamental para analizar los relatos de niños, niñas y adolescentes sin prejuicios adultocéntricos. Ello implica no exigir un relato lineal ni desconfiar de quienes expresan afecto hacia su agresor, ya que muchas veces no logran comprender completamente la gravedad del daño, aunque sí comienzan a identificar comportamientos inapropiados en función de su grado de madurez (Comité de los Derechos del Niño, 2009; Giberti, 2000).

Asimismo, la adecuación del proceso judicial a las necesidades y derechos de los niños, niñas y adolescentes (NNyA) es esencial. Esto incluye entrevistas cuidadosas, espacios protegidos, intervención de profesionales especializados y decisiones orientadas por el principio del interés superior del niño, como lo ha sostenido reiteradamente la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH, 2020).

En suma, la elección del presente caso radica en que este pronunciamiento refuerza la forma en que el sistema judicial debe abordar estos delitos, especialmente cuando las víctimas son niños, niñas y adolescentes.

“En particular, se alinea con el cumplimiento de normas nacionales e internacionales que exigen al Estado garantizar una justicia accesible, sensible y reparadora para las infancias” (Comité de los Derechos del Niño, 2009; Corte IDH, 2020-p.4).

Ahora bien, debemos indicar también que el caso presenta un **problema jurídico de prueba**, el cual, según la teoría desarrollada por Alchourrón y Bulygin (2012), se presenta como una **laguna de conocimiento**, es decir, una situación en la que si bien se conoce cuál es la norma aplicable al caso y cuáles son sus propiedades relevantes, no se puede determinar si esas propiedades se dan en el caso concreto por ausencia, insuficiencia o errónea valoración de la prueba.

En este caso particular, la Cámara sobreseyó al imputado argumentando que el relato de la menor era huérfano de prueba, omitiendo no solo constancias de la causa sino también el contexto normativo que impone un tratamiento especial a las declaraciones de víctimas en situación de vulnerabilidad, conforme a la Convención de Belém do Pará, la Ley 26.485 y la Convención sobre los Derechos del Niño. El error radica en no considerar el valor de ciertas presunciones legales, el principio de amplitud probatoria y la correcta distribución de las cargas probatorias en delitos de índole sexual, especialmente cuando se trata de niños, niñas o adolescentes. Por lo tanto, el problema jurídico de prueba no reside en la inexistencia absoluta de prueba, sino en cómo se valoró —o desvalorizó— la prueba existente, particularmente el testimonio de la víctima, lo cual afecta directamente la premisa fáctica del razonamiento judicial.

II. Reconstrucción de la premisa fáctica, historia procesal y descripción de la decisión del Tribunal.

-Reconstrucción de la premisa fáctica.

Los actuados se iniciaron con la denuncia de M. L., quien afirmó ser víctima de violencia física, verbal y sexual por parte de su concubino B., quien también maltrataba a su hija. Al día siguiente, agregó que la menor le contó que su padre la había tocado.

Posteriormente, solicitó el archivo de la causa y retomó la convivencia con el imputado. Sin embargo, este pedido debe interpretarse dentro del contexto de violencia de género en el que estaba inmersa, caracterizado por el sometimiento, la dependencia económica, el aislamiento y la naturalización del maltrato, tal como lo señalaron los informes interdisciplinarios.

La Oficina de Violencia Doméstica relevó que la menor relató abusos por parte del padre y que los médicos del Hospital Garrahan informaron signos de abuso. El informe de riesgo indicó que la madre creía en el relato de su hija, pero tenía temor al agresor. La niña presentaba indicadores compatibles con abuso sexual, maltrato físico y emocional de larga data. La historia clínica, los informes de salud mental y trabajo social confirmaron el relato de esta, su credibilidad, el contexto de violencia familiar, y la vulnerabilidad de la madre para proteger a sus hijos. Finalmente, la Dirección de Protección de Derechos y el psicólogo del Ministerio Público Fiscal confirmaron las manifestaciones espontáneas de la menor y destacaron que no se podía afirmar que el hecho no ocurrió.

-Historia procesal.

El **Juzgado de Garantías N.º 10 de Lomas de Zamora** dictó el sobreseimiento de A. O. B. en relación con el delito de abuso sexual agravado por ser cometido por un ascendiente y contra una menor de dieciocho años, aprovechando la convivencia preexistente.

La **Sala I de la Cámara de Apelación y Garantías en lo Penal** confirmó el sobreseimiento y desestimó la apelación interpuesta por el fiscal. El fiscal de casación interpuso recurso ante la **Sala I del Tribunal de Casación Penal**, que rechazó el recurso, considerando que no se encuadraba en ninguna de las excepciones que habilitan la intervención del tribunal.

Contra esa decisión, el fiscal interpuso un **recurso de inaplicabilidad de ley** ante la **Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires**. Por mayoría, la Corte lo rechazó, argumentando que los planteos del fiscal eran relativos al valor convictivo de la prueba y no configuraban cuestiones federales o supuestos de arbitrariedad demostrada. Además, sostuvo que no se cumplían los requisitos exigidos por la normativa aplicable (arts. 14 y 15 de la ley 48 y art. 3º, incisos d) y e), de la Acordada 4/2007).

La representante del Ministerio Público Fiscal provincial interpuso **recurso extraordinario**, que fue denegado por la Corte provincial, reiterando que no se habían cumplido los recaudos formales y de fondo exigidos.

A raíz de la denegación del recurso extraordinario, se presentó **recurso de queja** ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación por el Dr. Julio Marcelo Conte-Grand, Procurador General bonaerense.

En su presentación, la representante del Ministerio Público Fiscal provincial **fundó su agravio en la doctrina de la arbitrariedad de sentencia**, considerando que el rechazo del recurso ignoró pruebas relevantes, no valoró adecuadamente el contexto de violencia de género y desatendió la normativa nacional e internacional aplicable en materia de protección de niños, niñas y adolescentes.

-Descripción y decisión del Tribunal.

La Corte dejó sin efecto el pronunciamiento al considerar que con menoscabo de derechos de raigambre constitucional omitió considerar elementos conducentes para la solución del litigio y realizó afirmaciones dogmáticas que daban fundamento sólo aparente. Así, ordeno el dictado de una nueva resolución conforme a derecho.

III. Análisis de la ratio decidendi en la sentencia.

La Corte Tuvo en cuenta que al examinar las explicaciones dadas por la madre de la niña al solicitar el archivo de la denuncia no se debió soslayar el contexto de violencia de género en el que estaba inmersa, que el informe social concluyó que existía sospecha de abuso sexual y maltrato infantil, que el grupo familiar era disfuncional y que la madre dependía económicamente del imputado. Al respecto sostuvo el Tribunal que estos elementos de convicción, sumados a diversos informes interdisciplinarios, debieron haber sido analizados integralmente al momento de decidir sobre la existencia del abuso investigado y de motivos suficientes para remitir la causa a juicio.

Resaltó que el dictado del sobreseimiento en la etapa de instrucción reviste carácter excepcional, lo cual adquiere mayor entidad si la conducta imputada configura violencia contra la mujer y la víctima también está amparada por la Convención sobre los Derechos del Niño. En tal sentido remarcó:

“El Tribunal ha sostenido que un pronunciamiento es arbitrario si fue adoptado merced a una consideración fragmentaria y aislada de las pruebas e indicios,

incurriéndose en omisiones y falencias respecto de la verificación de hechos conducentes para la decisión del litigio, lo que impidió una visión de conjunto de la prueba reunida”. (p.9)

En otro apartado también dijo:

Al soslayarse la declaración de la niña víctima, fueron desatendidas aquellas pautas especialmente exigibles y al cercenar la vía intentada ante su instancia, el a quo incurrió en arbitrariedad e incumplió con el deber establecido en el artículo 7º, inciso b, de la Convención de Belém do Para. Ese temperamento determina que la sentencia impugnada debe ser descalificada como acto judicial válido. (p.12)

Además, hizo prevalecer el interés superior de la niña y puso especial atención al “derecho a ser oída” de la víctima. Esto último fue fundamental, porque considero los respectivos informes de los profesionales en los que no surgían signos de un relato fabulado, si no que era más bien un discurso sostenido en el tiempo y que el compromiso afectivo era acorde con lo narrado.

Resulta importante señalar que la Corte resolvió el caso con un voto dividido. Por tal motivo, se expondrán en primer lugar los fundamentos sostenidos por la mayoría, integrada por los jueces Rosatti, Maqueda y Lorenzetti, para luego presentar los argumentos de la minoría, representada por el juez Rosenkrantz.

En cuanto a los fundamentos de la mayoría, en primer lugar, consideró que la decisión de la Cámara resultaba arbitraria, en tanto no valoró debidamente la prueba producida en la causa. En su análisis, los jueces destacaron que la protección de los derechos de la niña —especialmente frente a situaciones de abuso sexual— exige un examen riguroso, integral y contextualizado de los hechos, teniendo en cuenta tanto el entorno familiar como el social. Agregaron que el fallo del tribunal inferior implicaba un menoscabo al principio del interés superior del niño, que debe regir toda actuación judicial que involucre a niños, niñas, y adolescentes. La mayoría remarcó la necesidad de adoptar un enfoque con perspectiva de género e infancia, en línea con los compromisos asumidos por el Estado en el marco de la Convención sobre los Derechos del Niño, la Convención de Belém do Pará y la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

Por su parte, el juez Rosenkrantz, en disidencia, sostuvo que el recurso extraordinario debía ser declarado inadmisibile, conforme a lo dispuesto en el artículo 280 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, que faculta a la Corte a rechazar el recurso sin expresión de fundamentos. En consecuencia, su voto no abordó el fondo de la cuestión, absteniéndose de pronunciarse sobre la valoración de la prueba ni sobre la situación de abuso sexual denunciada.

IV. Análisis conceptual, antecedentes doctrinarios y jurisprudenciales.

La convivencia social humana evidencia una diversidad de realidades, en las que conviven personas que, por distintos motivos, se ven expuestas a situaciones de vulnerabilidad que dificultan el ejercicio pleno de sus derechos. Esta situación impone a los Estados el deber de brindar una protección especial, impulsando un cambio de enfoque en la garantía de los derechos fundamentales, lo que permite implementar políticas públicas específicas orientadas a estos grupos. (Vulnerabilidad y Derechos Humanos, 2021, Errepar)

Según el Tratado de Vulnerabilidad (2017):

Vulnus, vulneris: etimológicamente, el término vulnerabilidad viene de una palabra latina que significa “herida”, herida del cuerpo o herida del espíritu. La persona vulnerable es aquella que puede ser herida, atacada, afectada, física o moralmente. La vulnerabilidad reenvía a la idea de fragilidad y de debilidad; ella apela a la necesidad de protección, de cuidados y de atención. (p.3). Y señala en otro apartado que “Los niños constituyen la categoría más homogénea de “personas vulnerables” (p.6)

Teniendo en cuenta la temática de los hechos que se ventilan en el caso traído a estudio, resulta necesario esbozar algunas líneas con relación al Abuso Sexual Infantil.

Según Virginia Berlinerblau, involucra toda actividad sexual en la que el consentimiento no existe o no puede ser expresado, independientemente de si el menor de edad comprende la naturaleza sexual de la acción e incluso cuando no manifieste signos de rechazo. La autora agrega además que dicho delito afecta seriamente la integridad psicofísica y emocional de los niños y transgrede gravemente sus derechos (Berlinerblau, 2016).

La Convención de los Derechos de los Niños (1989) establece que resulta abuso sexual infantil toda violencia, perjuicio o abuso físico o mental, descuido o trato negligente, malos tratos o explotación, mientras que el niño se encuentre bajo la custodia de sus padres, de un tutor o de cualquier otra persona que le tenga a su cargo”. (Art. 19)

El delito de abuso sexual se encuentra tipificado en el art. 119 del Código Penal Argentino. Dicho instrumento legal resguarda el consentimiento y libertad de las personas, en especial a lo que refiere a la vida sexual. A partir del año 2017 y por medio de la sanción de la Ley Nacional N° 27.352 se lo introdujo dentro de los Delitos Contra la Integridad Sexual. A su vez, el Código Penal prevé un sistema de presunciones que dependen de la edad de la víctima (como ser el caso de los menores de 13 años, casos en los que siempre será delito- art. 119, primer párrafo de CP-). En tal sentido:

“El régimen jurídico de esta protección y de la manera de ponerla en práctica no son las mismas según la edad y el grado de madurez del niño, esto es según su necesidad de protección. (Tratado de Vulnerabilidad,2017, p.6)

En relación con las infancias la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha señalado la obligación de los Estados de implementar un sistema judicial adecuado a las necesidades de niños, niñas y adolescentes. Esto implica garantizar un acceso real y efectivo a la justicia, tomando como eje central el interés superior del niño y su derecho a participar activamente en los procesos que los involucren, conforme a su edad, nivel de madurez y capacidad de comprensión, sin ningún tipo de discriminación. (Protocolo para juzgar con perspectiva de infancia y adolescencia,2021)

De acuerdo con la óptica de la obra colectiva, Vulnerabilidad y Derechos Humanos (2021), se consolidó el paradigma que considera a los menores de edad como sujetos de derecho. Esta tesitura fue postulada en la OC 17/2002 de la Corte Interamericana de Derechos Humanos sobre la condición jurídica y derechos humanos del niño solicitada por la Comisión IDH, en la que se determinó con claridad que:

“Los niños no deben ser considerados ‘objetos de protección segregativa’ sino sujetos de pleno derecho, deben recibir protección integral y gozar de todos los derechos que tienen las personas adultas, además de un grupo de derechos específicos que se les otorgan por la particularidad de que los niños se encuentran en desarrollo”. Asimismo,

como principio, siempre debe tenerse en cuenta la tutela del interés superior del niño. (p.164)

Además, el Protocolo para juzgar con perspectiva de infancia y adolescencia elaborado por la Dirección General de Derechos Humanos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación Mexicana (2021) menciona que la CDN en su artículo 1 señala que “se entiende por niño todo ser humano menor de dieciocho años”. El término ser humano, evidentemente, incluye a niñas, niños e infancias no binarias. (p.17) En conclusión, el conocimiento y la correcta utilización del lenguaje dentro de la tramitación de un juicio que involucre NNA, no sólo les reconoce como titulares de derechos, sino que implica respetar el principio del interés superior y el de igualdad y no discriminación. Por ello, es recomendable que en las actuaciones judiciales que les involucren, se les nombre atendiendo a las particularidades ofrecidas en este apartado y se supere el uso del término “menores”. (p.19)

El artículo 12, primer apartado de la CDN establece el derecho de los menores de edad a expresar su opinión libremente en todos los asuntos que los afectan. La extensión en el ejercicio de este derecho estará dada por la edad y grado de madurez del menor. En su segunda parte el artículo 12 de la CDN contempla el derecho de los niños a ser escuchados en todo proceso (judicial o administrativo), ya sea que ejerzan el derecho directamente o por medio de un representante o de un órgano apropiado. El ejercicio de este derecho debe ejercerse en consonancia con las normas de procedimientos de la ley nacional. (p.165)

El artículo 75, inciso 23) de la Constitución Nacional establece que le corresponde al Congreso legislar y promover medidas de acción positiva que garanticen la igualdad real de oportunidades y de trato, y el pleno goce y ejercicio de los derechos reconocidos por la Constitución y por los tratados internacionales vigentes sobre derechos humanos, en particular respecto de los niños. Se advierte que en la Constitución Nacional se reconoce a los menores como sujetos destinatarios de una especial protección debido a su situación de vulnerabilidad. (p.165-166)

En tal sentido, la Ley de protección integral de los derechos de los niños, niñas y adolescentes 26.061- sancionada en el año 2005- consagra en su artículo 27 que:

“los Organismos del Estado deberán garantizar a las niñas, niños y adolescentes en cualquier procedimiento judicial o administrativo que los afecte, además de todos aquellos derechos contemplados en la Constitución Nacional, la Convención sobre los Derechos del Niño, en los tratados internacionales ratificados por la Nación Argentina y en las leyes que en su consecuencia se dicten, los siguientes derechos y garantías:

- a) A ser oído ante la autoridad competente cada vez que así lo solicite la niña, niño o adolescente;
- b) A que su opinión sea tomada primordialmente en cuenta al momento de arribar a una decisión que lo afecte;
- c) A ser asistido por un letrado preferentemente especializado en niñez y adolescencia desde el inicio del procedimiento judicial o administrativo que lo incluya. En caso de carecer de recursos económicos el Estado deberá asignarle de oficio un letrado que lo patrocine;
- d) A participar activamente en todo el procedimiento;
- e) A recurrir ante el superior frente a cualquier decisión que lo afecte”.

Según el Boletín de Jurisprudencia de la Cámara Nacional de Casación en lo criminal y correccional (CNCCC) (2021) La valoración de la prueba es uno de los aspectos que suscita mayores discusiones en el litigio de los casos que involucran violencia de género porque los hechos suelen ocurrir en lugares íntimos, alejados de la vista de terceras personas. En estos casos, la Convención de Belém Do Pará y la ley 26.485 de Protección Integral para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres son instrumentos ineludibles para apreciar la prueba. Para la CNCCC una condena basada en ese testimonio puede ser válida, en tanto se contraste con otros medios de prueba o indicios, como los informes médicos o testigos de contexto o hechos previos. Además, se dará cuenta de cómo este extremo se encuentra íntimamente vinculado a la “amplitud probatoria” que rige en nuestro ordenamiento jurídico y que también se prevé específicamente para estos casos. (p.9)

En relación con la complejidad probatoria en los delitos contra la integridad sexual, Carbone (2014) sostiene que, a diferencia de otros tipos de causas en los que el testimonio de la víctima podría generar dudas razonables que conduzcan a la absolución del imputado, en los delitos sexuales la jurisprudencia —

particularmente la española— reconoce que la declaración de la víctima, siempre que haya sido obtenida con las garantías procesales correspondientes, constituye una prueba válida y suficiente para fundamentar una condena. En este tipo de delitos, generalmente cometidos en soledad y aprovechando situaciones de aislamiento de la víctima, suele no haber testigos ni pruebas directas. Por ello, Carbone resalta la necesidad de valorar todas las pruebas disponibles en forma integral y realista, aplicando las reglas de la sana crítica racional.

Antes de abordar el desarrollo jurisprudencial vinculado a la valoración de la prueba en delitos contra la integridad sexual, resulta pertinente destacar el marco normativo internacional que sostiene el derecho a ser oído en todo proceso judicial que involucre a niños, niñas y adolescentes. En este sentido, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) ha subrayado la relevancia de garantizar este derecho, consagrado en el artículo 8.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH) y en el artículo 12 de la Convención sobre los Derechos del Niño (CDN). Ambas disposiciones aseguran no solo la posibilidad de que las personas menores de edad puedan expresar su opinión libremente en los procedimientos que los afecten, sino también que los Estados adopten medidas adecuadas para proteger y dar efectividad a esa expresión. Esta interpretación ha sido reiterada en precedentes relevantes como *Atala Riffo y Niñas vs. Chile* (2012) y *Furlan y Familiares vs. Argentina* (2012), que constituyen antecedentes clave al momento de analizar los estándares probatorios aplicables en casos de especial vulnerabilidad.

- Gallo López, Javier s/ causa N.º 2222. (2011). CSJN hizo hincapié principalmente en la protección de los derechos de los niños y niñas en procesos judiciales, especialmente en el derecho del menor a ser oído y considerado en casos que los afectan, en consonancia con la CDN. Además, subrayó la importancia de la **valoración adecuada de la prueba en casos de violencia o abuso**, enfatizando criterios que deben guiar la interpretación y aplicación del derecho para garantizar una tutela efectiva y adecuada de la víctima menor.
- CNCCC, Sala 1, CCC 63526/2013/TO1/CNC1, Carabajal, reg. n.º 480/2019, 29/04/2019, jueces: Bruzzone, Llerena, Rimondi. Este último indicó que, en este tipo de casos, en los que por sus circunstancias especiales

de realización no existen testigos más allá de sus naturales víctimas, **la prueba debe ser “apreciada en su integridad”**, es decir, “teniendo en cuenta sus relaciones mutuas y la forma en cómo se prestan soporte unas a otras o dejan de hacerlo”. A nivel internacional el estándar probatorio para supuestos de violencia sexual se construye a partir de la declaración de la víctima, si es que ha sobrevivido a la agresión (Caso Guzmán Albarracín y otros vs. Ecuador, Sentencia del 24 de junio de 2020) y – de acuerdo con la propia interpretación de la Corte IDH— este tipo de regla no vulnera el principio de inocencia, pues la carga de la prueba sigue en quien acusa.

- CNCCC, Sala 1, CCC 10329/2016, Ruiz Díaz Cañete, reg. n° 916/2018, 7/08/2018, jueces: Bruzzone, Llerena, Niño. Bruzzone señaló que cuando se confrontan dichos contra dichos, frente a una versión acusatoria en boca de la víctima y otra defensiva contrapuesta del acusado y no existen otros datos objetivos que avalen la información de cargo, se impone una valoración cuidadosa acerca de su peso probatorio, pero nunca de antemano insuficiente, como si nos rigiéramos por el modelo probatorio consustancial con la prueba legal y/o tasada. Y que, cuando se señala críticamente, que, en la encrucijada de valorar dichos contra dichos, el testigo único que acusa no puede pesar más que el descargo del imputado que niega, debe ponderarse el contexto en el que se producen los dichos y su entidad para contradecirlos.

Según el juez, esto basta para descartar la crítica vinculada a que el **testimonio único es insuficiente** para fundar el juicio de certeza de la condena penal, “máxime si se tiene en cuenta que estamos frente a episodios que, por regla general, ocurren en ámbitos íntimos, de manera que lo determinante para su reconstrucción suele ser, casi con exclusividad, la versión de quien se presenta como damnificada”.

- Cámara Nacional de Casación Criminal y Correccional, Sala 1. (2018, 27 de noviembre). Abraham, CCC 18.449/2015/TO1/CNC1, registro n° 1531/2018. Jueces: Bruzzone, García, Llerena. García comenzó señalando que la crítica de los elementos de prueba era un acto complejo, que impone no solo el examen interno de estos, y el contenido y fiabilidad de la información que los respectivos elementos de prueba ofrecen, sino también su confrontación conjunta, de modo de que pueda formularse un juicio de certeza o falta de certeza sobre el hecho que es objeto de la acusación.

Además, indicó que el art. 16, inc. i, de la ley 26.485 construye una directiva de “amplitud probatoria” que no establece en sí ningún estándar probatorio. “La reconstrucción del hecho de la acusación depende de modo decisivo del relato de quien aparece como víctima, lo cual es aún más frecuente en hechos de violencia doméstica.” Indicó que el CPPN se rige por la libertad de apreciación de la prueba según las reglas de la sana crítica (arts. 206 y 398, segundo párrafo, CPPN), por lo que no hay regla alguna que imponga un modo determinado de probar los hechos de la acusación, ni un número mínimo de elementos de prueba. Por ello, **el testimonio único de la víctima puede ser suficiente** si resulta adecuado y convincente.

V. Postura de la autora.

Consideramos que el fallo “*B., A. O.*” de la Corte Suprema de Justicia de la Nación constituye un hito jurisprudencial significativo en la protección de los derechos de niños, niñas y adolescentes víctimas de abuso sexual. Este pronunciamiento no solo pone en cuestión la correcta valoración de la prueba, sino que también interpela el alcance del principio de legalidad y la garantía de una tutela judicial efectiva.

La Corte acierta al declarar la arbitrariedad del fallo de las instancias inferiores, que se basaron en una valoración parcial y fragmentaria de la prueba, omitiendo aspectos esenciales como el testimonio de la niña víctima, ordenando el dictado de una nueva sentencia conforme a derecho.

Compartimos plenamente el enfoque adoptado por el máximo tribunal, en tanto refuerza un estándar de protección para las víctimas infantiles de abuso sexual, y se alinea con las obligaciones internacionales asumidas por el Estado. En ese sentido, destacamos que la sentencia, una vez más, representa un avance en la integración del derecho internacional de los derechos humanos al derecho interno, al reconocer que la declaración de la víctima debe ser valorada con perspectiva de género e infancia, conforme lo han establecido la CIDH y la Corte IDH. Se reafirma la obligación del Estado de garantizar el acceso real y efectivo a la justicia de niños, niñas y adolescentes víctimas de violencia sexual, evitando prácticas judiciales que los revictimicen o que deslegitimen injustificadamente sus testimonios. Y finalmente omite valorar prueba relevante o que

desconoce estándares internacionales compromete la validez misma del acto judicial, habilitando su nulidad.

En definitiva, sostenemos que este fallo representa una reivindicación del derecho de las niñas a ser oídas, a ser protegidas por un sistema de justicia que actúe con sensibilidad, perspectiva de género-derechos y apego a los compromisos internacionales y no contribuyan a la impunidad de hechos gravísimos como la violencia sexual infantil.

VI. Conclusión.

En esta nota a fallo se ha llevado adelante un arduo trabajo de investigación, análisis e interpretación del caso judicial “B., A. O.” Este representa una intervención jurisprudencial significativa de la Corte Suprema de Justicia de la Nación en materia de abuso sexual infantil, delimitando con claridad el estándar de valoración de la prueba en casos donde el testimonio de la víctima, único y central, se constituye como eje fundamental del proceso penal. A lo largo del trabajo se ha reconstruido detalladamente la historia fáctica y procesal del caso, analizado la decisión del Tribunal y profundizando en los aspectos jurídicos, doctrinarios y jurisprudenciales que lo contextualizan y fundamentan.

La Corte reafirma la obligación del Poder Judicial de juzgar estos hechos con la debida perspectiva de infancia y adolescencia, en consonancia con los tratados internacionales asumidos por el Estado, como la Convención sobre los Derechos del Niño y la doctrina de la protección integral. De este modo, se consolidan criterios interpretativos que avalan un abordaje respetuoso de los derechos de las víctimas, sin desvirtuar las garantías constitucionales del debido proceso y la presunción de inocencia del acusado.

En lo personal, la jurisprudencia expuesta en este fallo ofrece aportes sumamente valiosos para el tratamiento de casos similares en el futuro. Esta problemática no solo involucra el delito en sí, sino también los efectos que pueden provocar los propios procedimientos judiciales —como las pericias y las declaraciones— que, en muchos casos, generan secuelas o trastornos psicológicos duraderos.

Desde esta perspectiva, la sentencia analizada constituye un antecedente relevante dentro de la jurisprudencia argentina. A través del análisis de esta decisión, fue

posible advertir cómo los jueces intervinientes coincidieron en reconocer la gravedad del abuso sexual infantil y la urgencia de enfrentar esta realidad, que lamentablemente atraviesa a muchos niños, niñas y adolescentes en nuestro país. Por ello, resulta indispensable seguir profundizando en el conocimiento y aplicación de herramientas que permitan prevenir, promover y garantizar una vida libre de violencias para las infancias.

VII. Referencias.

Doctrina

- Alchourrón, C., & Bulygin, E. (2012). *Introducción a la metodología de las ciencias jurídicas y sociales*. Astrea.
- Carbone, C. A. (2014). *Prueba difícil: Delitos sexuales*. Juris.
- Giberti, E. (2000). *El abuso sexual: Aportes para comprender y acompañar a las víctimas*. Paidós.
- Giberti, E. (2005). *Abuso sexual contra niños y niñas: un problema de todos*. En Encrucijadas, (32). Universidad de Buenos Aires.
- Berlinerblau, V. (2016). *Abuso sexual contra niños, niñas y adolescentes: Una guía para tomar acciones y proteger sus derechos*. UNICEF. https://www.unicef.org/argentina/sites/unicef.org/argentina/files/2018-04/proteccionAbusoSexual_contra_NNyA-2016.pdf
- La Ley. (2017). *Tratado de la vulnerabilidad*.
- Errepar. (2021). *Vulnerabilidad y derechos humanos*.

Convenciones internacionales

- Organización de los Estados Americanos. (1969). *Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José de Costa Rica)*. <https://www.oas.org/es/cidh/mandato/Basicos/convencion.asp>
- Organización de los Estados Americanos. (1994). *Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención de Belém do Pará)*. <https://www.oas.org/juridico/spanish/tratados/a-61.html>

- Naciones Unidas. (1979). *Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW)*. <https://www.ohchr.org/es/instruments-mechanisms/instruments/convention-elimination-all-forms-discrimination-against-women>
 - Naciones Unidas. (1990). *Convención sobre los Derechos del Niño*. <https://www.unicef.org/es/convencion-derechos-nino/texto-convencion>
-

Constitución y legislación

- Constitución de la Nación Argentina. (1994). <http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/0-4999/804/norma.htm>
 - Código Penal de la Nación Argentina. (1984). <https://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/150001-19999/16546/texact.htm>
 - Código Procesal Civil y Comercial de la Nación Argentina. (1967). <https://www.argentina.gob.ar/normativa/nacional/ley-17454-11484>
 - Ley N.º 26.061 de Protección Integral de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes. (2005). <https://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/110000-114999/110778/norma.htm>
 - Ley N.º 26.485 de Protección Integral a las Mujeres. (2009). <https://www.argentina.gob.ar/normativa/nacional/ley-26485-152155/texto>
 - Ley Nacional N.º 27.352. (2017). <https://www.boletinoficial.gob.ar/detalleAviso/primera/164814/20170615>
-

Protocolos

- Suprema Corte de Justicia de la Nación. (2021). *Protocolo para juzgar con perspectiva de infancia y adolescencia*. https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/formato_publicacion/2021-08/protocolo-perspectiva-infancia.pdf

Jurisprudencia y boletines

- Cámara Nacional de Casación en lo Criminal y Correccional. (2021). *Boletín de jurisprudencia: Estándares de valoración probatoria en casos de violencia de género*. https://www.mpf.gob.ar/area-mpf-ante-cnccc/files/2021/08/Boletin-2021_05-Estandares-de-valoracion-probatoria-en-casos-de-violencia-de-genero.pdf
- Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires. (2022, 11 de octubre). *B., A. O. s/ Recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley*.
- Corte Suprema de Justicia de la Nación. (2011). *Gallo López, Javier s/ causa N.º 2222*, Fallos: 334:725.
- Cámara Nacional de Casación en lo Criminal y Correccional, Sala I. (2019, 29 de abril). *Carabajal*, CCC 63526/2013/TO1/CNCl, reg. n.º 480/2019 (Bruzzone, Llerena, Rimondi).
- Cámara Nacional de Casación Criminal y Correccional, Sala I. (2018). *Ruiz Díaz Cañete*, CCC 10329/2016, reg. n.º 916/2018.
- Cámara Nacional de Casación Criminal y Correccional, Sala I. (2018, 27 de noviembre). *Abraham*, CCC 18.449/2015/TO1/CNCl, reg. n.º 1531/2018 (Bruzzone, García, Llerena).
- Corte Interamericana de Derechos Humanos. (2012). *Caso Atala Riffo y niñas vs. Chile*. Sentencia del 24 de febrero de 2012.
- Corte Interamericana de Derechos Humanos. (2012). *Caso Furlan y familiares vs. Argentina*. Sentencia del 31 de agosto de 2012.
- Corte Interamericana de Derechos Humanos. (2020). *Caso Guzmán Albarracín y otros vs. Ecuador*. Sentencia del 24 de junio de 2020.

Documentos de organismos internacionales

- Comité de los Derechos del Niño. (2009). *Observación general N° 12: El derecho del niño a ser escuchado*. Naciones Unidas.

- Comisión Interamericana de Derechos Humanos. (2017). *Violencia y discriminación contra mujeres, niñas y adolescentes: Buenas prácticas y desafíos en América Latina y el Caribe*.
- UNICEF. (2019). *La situación de la infancia en el mundo 2019: Niños, alimentos y nutrición*. Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia.